

## AUTO N. 06581

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 06 de diciembre de 2021, sobre la Avenida Carrera 15 No. 97 – 18 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando publicidad exterior visual tipo mural en espacio público e identificando como anunciante del elemento PEV los señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15566 del 20 de diciembre de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

"(...)

#### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2												
 <p>Cra. 15 #9740, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude 4.682506</td> <td>4°40'57" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude -74.048913</td> <td>74°2'56" W</td> </tr> </table> <p>2021-12-06(lun.) 09:26(a. m.)</p>	Decimal	DMS	Latitude 4.682506	4°40'57" N	Longitude -74.048913	74°2'56" W	 <p>Br. Chicó Norte II Sector-AK 15 - CL 97, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <tr> <td>Decimal</td> <td>DMS</td> </tr> <tr> <td>Latitude 4.682468</td> <td>4°40'56" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude -74.048865</td> <td>74°2'55" W</td> </tr> </table> <p>2021-12-06(lun.) 09:26(a. m.)</p>	Decimal	DMS	Latitude 4.682468	4°40'56" N	Longitude -74.048865	74°2'55" W
Decimal	DMS												
Latitude 4.682506	4°40'57" N												
Longitude -74.048913	74°2'56" W												
Decimal	DMS												
Latitude 4.682468	4°40'56" N												
Longitude -74.048865	74°2'55" W												
Foto del mural	Foto del mural												

#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. <b>(Artículo 25, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografías.</b> Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en el edificio tipo Mural, con publicidad.

#### 6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

"(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito para interponer medida preventiva de suspensión de actividades mediante **Resolución No. 05477 del 24 de diciembre de 2021**, contra de los señores señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado

con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203, la cual entre otros dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de publicidad exterior visual tipo mural en espacio público, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 97 – 18 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del los señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203, conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico 15566 del 20 de diciembre de 2021**, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

*Así mismo, con el fin de dar un efectivo cumplimiento a la medida impuesta en el presente acto administrativo, se deberá realizar el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual Tipo mural en espacio público, instalado, en la Avenida Carrera 15 No. 97 – 18 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.*

**Como consecuencia de lo anterior, deberá REALIZAR EL DESMONTE INMEDIATO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta.**

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, frente a la responsabilidad solidaria el Decreto 506 de 2003 señala:

**“ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS:** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15566 del 20 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 959 de 200, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000<sup>3</sup>:**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

## ARTÍCULO 25:

“(...)

**ARTICULO 25. —Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. (...)

**PARÁGRAFO.** —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

Decreto 959 de 2000 “**por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**”

“(...)

**ARTICULO 29.— No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo.** No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.

(...)”

Que así mismo la Resolución 931 de 2008 “**por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**”, dispone:

“(...)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien 15 reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15566 del 20 de diciembre de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de los señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203, por cuanto se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en el edificio tipo Mural, con publicidad, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 97 – 18 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ALFREDO BERNAL DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.449 y **DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.203, en la en la Avenida Carrera 15 No. 97 - 18 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-4062**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

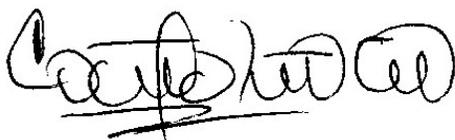
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ                      CPS:                      CONTRATO 2021-1062 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      24/12/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO 2021462 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      24/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/12/2021